



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0526-01  
**ACCIONANTE:** ANDREA MILENA GONZÁLEZ ROJAS.  
**ACCIONADA:** EPS SANITAS.  
**VINCULADOS:** HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES e INVIMA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el extremo accionado contra el fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se accedió al amparo de los derechos a la vida, salud e integridad personal de la señora Andrea Milena González Rojas.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Andrea Milena González Rojas refirió que en el 2010 fue diagnosticada con esclerosis múltiple R – R, razón por la cual inició su tratamiento con el medicamento denominado interferón B1B.

Que luego de complicaciones médicas -4 lesiones nuevas frontales y 2 con captación del medio de contraste-, fue prescrito Natalizumab por 6 años y, por junta médica, en diciembre de 2020, fue ordenado Rituxmab, medicina experimental sin aprobación Invima.

Otorgadas las ordenes y presentadas para su autorización ante la EPS Sanitas, el medicamento fue negado, por no encontrarse indicado para la patología presentada por la accionante, siendo necesario el trámite ante la plataforma MIPRES.

El 13 de mayo de 2021 solicitó la autorización del referido medicamento, el cual fue negado. Incoó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, ente que exhortó la autorización del medicamento sin resultados positivos. De ahí que estime necesario la intervención por parte del juez constitucional.

Concretamente, la accionante pidió se ordene de manera inmediata a EPS Sanitas autorizar el medicamento Rituximab; realice los trámites ante MIPRES para su suministro y se garantizara el tratamiento de acuerdo a la progresión de la enfermedad.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado accedió a la protección de los derechos de la señora Andrea Milena González Rojas, pues de los medios probatorios aportados se verificaba la orden emitida por el médico tratante, donde resaltaba la importancia del suministro del prenombrado medicamento, ya que "...esta paciente además del riesgo de PML se ha incrementado con Virus JC index, también se documentó progresividad de su enfermedad, beneficiándose del uso de Anti CD20, consideramos que su mejor opción es Rituximab, se le explica trámite administrativo, dado que no existe aprobación INVIMA para tratamiento de Esclerosis Múltiple Secundaria progresiva sin actividad y el Rituximab puede ser la única opción que tenga..."

Destacó que los galenos tratantes habían adelantado por varios años tratamientos con compuestos sugeridos por el POS y la EPS accionada no indicó en su defensa otros medicamentos que pudieran suplir las necesidades de la paciente a efectos de mitigar la enfermedad padecida, como tampoco probó que la paciente o su familia contarán con los recursos para sufragar los costos de la medicina prescrita.

Reiteró que eran los médicos tratantes quienes debían definir los tratamientos y procedimientos a dispensar a los pacientes con el ánimo de mejorar sus condiciones de salud.

Finalmente, otorgó el tratamiento integral, debido a que la señora González padecía de una enfermedad huérfana, siendo necesario suministrarle oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos para su recuperación siempre que hubieren sido prescritos por el médico tratante.

## **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la EPS Sanitas impugnó parcialmente el fallo de primer grado, con fundamento en que el tratamiento integral se trata de una solicitud basada sobre hechos futuros, aleatorios e inciertos; no se habían negado servicios o demorado autorizaciones; no existía orden médica alguna que le conminara a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral, y, no se podría verificar vulneración o amenaza actual e inminente a derecho fundamental alguno.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Siendo tema central del disenso el amparo del tratamiento integral otorgado a la señora Andrea Milena González Rojas, huelga recordar que el derecho a la salud y, de contera, la vida misma, tiene una doble connotación.

De una parte, se establece como una garantía inalienable e irrenunciable, que antes de la expedición de la Ley 1751 de 2015, fue puesta en evidencia por la jurisprudencia constitucional y, con posterioridad, por el mismo legislador.

Por otra, como servicio público donde se desarrollan principios básicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como el de continuidad e integralidad, solo por memorar los pertinentes. Así, pues, el Estado Colombiano y las entidades administradoras y prestadoras del servicios galénicos, deben garantizar que la atención médica de los habitantes del territorio nacional sea de calidad, eficiente, oportuna, pero sobre todo, completa.

2.1 Frente a lo último discurrido, desde antaño la Corte Constitucional ha indicado que “el principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que

tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir”<sup>1</sup>, luego en si, es un derecho de los usuarios del sistema, sin miramiento a su afiliación, que abarca dos esferas:

- (i) La atención, que como ya se dijo, debe ser calidad, eficiente, oportuna y,
- (ii) Que la dispensación de los servicios, estén o no incluidos en el plan de beneficios en salud, debe ser manera integral, si para ello el paciente, en efecto, cuenta con la prescripción del médico tratante<sup>2</sup>.

2.2. En otros términos, la integralidad a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, busca dignificarlos y evitar a toda costa que barreras administrativas o financieras les impida recuperar su salud o las hagan mas gravosas, pues ante el padecimiento de enfermedades ruinosas, como en el presente evento, donde la señora González Rojas conforme se extrae de su historia clínica padece de esclerosis múltiple, no dan espera y requiere de medidas urgentes e impostergables.

2.3. En ese sentido, bien hizo la juez de primer grado en otorgar la integralidad y continuidad del tratamiento de la activante, dadas las barreras administrativas que impuso EPS Sanitas para acceder al medicamento Rituxmab, pese a existir concepto médico favorable por parte de los galenos tratantes, siendo a estos, no al juez de tutela o a la misma EPS como administradora del sistema a quienes les corresponde determinar dentro de su *lex artis* cual servicio o medicamento resulta idónea para el tratamiento de la esclerosis múltiple.

2.4. Con la decisión en últimas lo que se buscó fue evitar mas dilaciones injustificadas, como a las que se vio sometida la señora Andrea Milena, donde sin éxito, incluso intervino la Superintendencia Nacional de Salud, para mantener unas condiciones de salud mínimas, ya que desde el diagnostico de su

---

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-760 de 2008.

2 Al respecto la Corte Constitucional, sentencia T-336 de 2018, por ejemplo indicó que: “En suma, las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas”.

enfermedad en el año 2010 a la fecha, a sufrido deterioros importantes.

2.5. No sobra indicar que el amparo envuelve no solo el tratamiento y servicios para mitigar los efectos de la esclerosis múltiple, sino de todas las enfermedades o menoscabos a la salud de la señora Andrea Milena González Rojas, que por cuenta de dicho padecimiento se desprendan, para lo cual, como fue informado por la *a quo*, deben ser soportados y prescritos por los médicos tratantes, en consideración a la impresión diagnóstica que desarrollen, estén o incluidos en el plan de beneficios en salud. Colofón de lo expuesto, el fallo impugnado será confirmado.

4. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de 15 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza